Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00080

Popayán, PRIMERO (1) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado, ZENAIDA MATILDE PEREZ IBARRA presenta solicitud de "EJECUCIÓN" de la condena impuesta en sentencia de instrucción y juzgamiento de 17 de agosto de 2022 que negó las pretensiones, invocadas por la señora DELCY FAJARDO ESCOBAR, la condeno en costas y fijo agencias en derecho en favor de SENEN FAJARDO ESCOBAR y ZENAIDA MATILDE PEREZ.

Para el caso se tiene que la decisión en cita, se encuentra en firme y que la demandante, DELCY FAJARDO ESCOBAR, a quien se condenó al pago de las costas por los cuales se está solicitando el mandamiento de pago, no ha acreditado que las canceló.

En los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, estamos frente a unas acreencias a favor de los demandados SENEN FAJARDO ESCOBAR y ZENAIDA MATILDE PEREZ que es expresa, clara y actualmente exigible; además, de acuerdo con el artículo 305 del mismo Estatuto Procesal, este Juzgado es el competente para adelantar esta ejecución, en consideración a que se profirió en sentencia que puso fin al proceso.

Teniendo en cuenta que las agencias en derecho se reconocieron en favor de SENEN FAJARDO ESCOBAR y ZENAIDA MATILDE PEREZ y en el presente trámite el apoderado solo está presentando la solicitud en favor de la señora ZENAIDA MATILDE PEREZ IBARRA, la misma se librara por el 50% solicitado, que sería el valor que le corresponde a la citada.

Atendiendo que la solicitud de mandamiento de pago no se formuló dentro de los 30 días consagrados en el artículo 306 ibídem, se requerirá que la notificación de esta decisión a la demandada, se debe realizar conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma está contemplada en el art. 594 numeral 6, del C. General del Proceso, por lo tanto, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora DELCY FAJARDO ESCOBAR por la siguiente suma de dinero: UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($ 1.525.000) M/Cte., por agencias en derecho de primera instancia en los términos de la sentencia de 17 de agosto de 2022, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma.

SEGUNDO: DISPONER que la anterior suma de dinero la deberá cancelar DELCY FAJARDO ESCOBAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que se haga de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada FAJARDO ESCOBAR e infórmesele que goza de un término de diez (10) días hábiles para formular excepciones con observancia de lo reglamentado en el numeral 2 del artículo 442 del Estatuto General del proceso.

CUARTO: DECRETAR, el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en los términos del art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta por el monto de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.287.500) M/Cte., que devengue la demandada DELCY FAJARDO ESCOBAR identificada con Cedula de Ciudadanía 25.276.951 como empleada de SERVAGRO LTDA- SEGURIDAD PRIVADA. Para tal fin ofíciese al tesorero y/o pagador de la entidad, para que se sirva tomar nota del embargo decretado, dineros retenidos que deberá depositar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No.190012031004 del Banco Agrario de Colombia, por cuenta del proceso con radicación 190013103004-2022-00129-00, siendo demandante ZENAIDA MATILDE PEREZ IBARRA con CC. 57.462.804, hasta que se comunique orden en contrario. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ

JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef1e8d046fcf1bddfc355244de891421d613e7d52a7b602bee7367148af834**
Documento generado en 01/02/2023 08:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica